

JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Sentencias comentadas

Reconocimiento de nacionalidad española a saharauí nacido en El Aaiún por consolidación. Comentario a la STS (Sala Primera) de 28 de octubre de 1998 (Ponente Sr. Almagro Nosete)

MARÍA PAZ GARCÍA RUBIO

Profesora titular de Derecho civil
Universidad de Santiago de Compostela

Preceptos aplicados: Artículos 9, 21 y 22 LOPJ; artículos 17.1.d), 18, 22.5 y 1214 CC; artículos 14, 53.2 y 161.1.b) CE; artículo 1.2 Ley 62/1978, de 26 de diciembre (protección jurisdiccional de los derechos fundamentales); artículo 41 y disposición transitoria 2.ª LOTC; artículos 2 y 4 Ley 8/1961, de 19 de abril (organización del régimen jurídico del Sáhara); Decreto 2930/1966, de 23 de noviembre (sometimiento a referéndum del proyecto de Ley Orgánica del Estado); artículo 1 Orden ministerial de la Presidencia de 29 de noviembre de 1966 (instrucciones para ejercer en el Sáhara el derecho al voto en el referéndum del proyecto de Ley Orgánica del Estado); Ley 40/1975, de 19 de noviembre (descolonización del Sáhara); artículo 1 Decreto 2258/1976, de 10 de agosto (opción por la nacionalidad española de los naturales del Sáhara); LRC, RRC; artículos 51, 53, 54, 63, 74, 484.2, 523, 896 y 1692.1 LEC.

Doctrina legal: «... debe destacarse la naturaleza civil de la cuestión suscitada, dado que en materia de nacionalidad, vinculada al estatuto personal, tanto por tradición, como por ubicación de las normas reguladoras (CC), ha sido por regla general la jurisdicción civil y, no otra, la competente para conocer de los asuntos contenciosos relacionados, no obstante la lógica intervención administrativa en la organización y documentación de los registros sobre el estado civil de las personas y las potestades conferidas a la Administración, en cuanto a la nacionalidad no originaria, sino la adquirida por carta de naturaleza o por concesión basada en la residencia continuada, supuestos que justifican las excepciones a la regla que expresamente establece el artículo 22.5 CC (...). Tratándose de un problema de nacionalidad de origen, no es dudoso que los temas litigiosos que suscita deban ser decididos por el orden jurisdiccional civil (...).

El CC establece en el artículo 18 el concepto de consolidación de la nacionalidad, por posesión y utilización continuada de ésta, de acuerdo con el cumplimiento de determinados requisitos (Ley 18/1990, de 17 de diciembre). Responde tal precepto a consideraciones que enlazan con la "posesión de estado" que pertenece a la parte general del Derecho civil, especialmente en relación con el derecho de las personas. Exige tal precepto un "título inscrito en el Registro Civil", no obstante su posterior anulación (...).

Al efecto, para demostrar la posesión y utilización de la nacionalidad española deben tenerse en cuenta como medios de prueba aquellos "signos de posesión de estado" que acreditan indirectamente los datos de hecho que constan en "documentos administrativos" propios de los españoles u otros que, también, de manera indiciaria corroboran aquella "utilización continuada de la nacionalidad española".»

Fuente: *La Ley*, 6 de noviembre de 1998. Año XIX, núm. 4666.

Nota.—1. El proceso que dio origen a esta sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo tiene su causa en una resolución de la DGRN en la que el Centro Directivo concluye que el actor, don Badadi Mohamed M. H., no tiene derecho a la nacionalidad española a pesar de que, durante años, su trayectoria personal y profesional parece demostrar su general consideración como nacional español. Tres son los temas básicos que subyacen en la sentencia: la protección jurisdiccional del derecho a la igualdad en su modalidad de igualdad en la aplicación de la ley, el orden jurisdiccional competente en los temas de nacionalidad y la apreciación o no en el caso de la consolidación de la nacionalidad española, figura introducida en el artículo 18 del CC por la Ley 18/1990, de 17 de diciembre, y que por vez primera es objeto de aplicación por el Tribunal Supremo.

A pesar de su notable interés constitucional, la limitada extensión de esta nota aconseja omitir el comentario sobre la protección jurisdiccional, incluido el recurso de amparo, del derecho a la igualdad, para centrar nuestra atención en los problemas estrictamente relativos a la nacionalidad suscitados por la decisión. No en vano estamos ante una de las escasas sentencias vertidas por el Tribunal Supremo sobre un sector de nuestro Derecho que a pesar de su dimensión práctica, de su relativamente abundante utilización y de la importancia de los intereses en juego, raramente da pie a la actuación de los Tribunales, cerrándose la mayor parte de los procedimientos relativos a la atribución, adquisición o pérdida de la nacionalidad en sede puramente administrativa. Por ser la cuestión central, el comentario versará, básicamente, sobre el tema de la consolidación, aunque no está de más hacer algunas precisiones en torno al problema de la jurisdicción, causa de la denegación del *petitum* del actor en las dos instancias inferiores.

2. Conviene resaltar que no se trata en este caso de un procedimiento de impugnación de una Resolución de la DGRN, sino que estamos ante un procedimiento de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales, diseñado por la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, operado en la vía residual civil (Sección Tercera de la citada Ley), en el que es recurrido el Estado español, siendo también parte el Ministerio Fiscal, y donde se cuestiona como problema de base la violación o no por parte de la resolución antecedente de un derecho fundamental: el derecho a la igualdad, reconocido en el artículo 14 de la Constitución española en su modalidad de igualdad en la aplicación de la ley y, más en concreto, en la

aplicación del vigente artículo 18 del Código Civil que recoge la llamada consolidación de la nacionalidad española.

No se plantea la presente decisión ni, a pesar del interés del tema, parece que lo hubieran hecho las de instancia y apelación si, en efecto, se trata de una cuestión que cae en el ámbito objetivo de la Ley 62/1978, por ser «un problema directamente relacionado con la tutela de los derechos fundamentales», o más bien era un tema de legalidad ordinaria que no debiera haber seguido la vía o procedimiento especial. En cambio, sí fue asunto debatido el que atañe a la competencia o incompetencia de la jurisdicción civil para conocer, en la vía de la protección jurisdiccional de los derechos fundamentales, del asunto. Con ello se reproduce en el procedimiento especial una cuestión muy controvertida en nuestra doctrina y en la propia jurisprudencia del Tribunal Supremo en los procedimientos ordinarios: el orden jurisdiccional competente en los asuntos relativos a la nacionalidad.

Haciendo suyos los argumentos del sector doctrinal favorable a la competencia de la jurisdicción civil, la Sala Primera del Tribunal Supremo, a diferencia de lo que habían hecho los tribunales civiles de instancia y apelación, justifica su propia competencia basándose en razones de tradición, de ubicación de las normas reguladoras (el Código Civil), y en una interpretación literal del artículo 22.5 del CC (introducido en la Ley 18/1990), donde se atribuye a la vía judicial contencioso-administrativa el conocimiento de las cuestiones relativas a la concesión o denegación de la nacionalidad por residencia, entendiéndola como una excepción a la regla general que sería la competencia, en todos los demás casos relativos a la nacionalidad y, más en concreto, en todos los relativos a la nacionalidad de origen, del orden jurisdiccional civil. A estas razones podría añadirse, además, que de haberse tratado de un procedimiento de impugnación de la resolución de la DGRN, la vía hubiera sido la judicial ordinaria (es decir, la civil), conforme a lo establecido en los artículos 29.1 de la LRC y 362 del RRC (cf. también el preámbulo de este último), y ello a pesar del carácter de órgano administrativo dependiente, integrado en el Ministerio de Justicia que, según el Real Decreto 1882/1996, de 2 de agosto (BOE de 8 de agosto), posee la DGRN.

Frente a la tesis anterior, en favor del orden jurisdiccional contencioso-administrativo cabría señalar que la nacionalidad es primordialmente una relación de Derecho público [cf. STS (Sala Cuarta) de 7 de junio de 1986, RJA, 1986, núm. 6606; más recientemente, STS (Sala Tercera) de 2 de junio de 1998, RJA, 1998, núm. 5132], que en la concreta situación que nos ocupa, la resolución de la DGRN era, a fin de cuentas, un acto o decisión administrativa y que, sobremanera, cabe también interpretar que la contencioso-administrativa es una de las jurisdicciones ordinarias a las que hacen alusión la LRC y el RRC [cf. en tal sentido la STS (Sala Tercera) de 26 de enero de 1993, RJA, 1993, núm. 47] por lo que, de ser pertinente, el procedimiento especial de protección jurisdiccional sería el ubicado en la Sección Segunda de la Ley 62/1978 [hoy derogada por la disposición derogatoria segunda c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, en cuyos artículos 114 a 122 se halla ahora la normativa que sustituye a los preceptos derogados] argumentos que, sin embargo, no consideró el Tribunal Supremo.

3. Para determinar la condición nacional del actor, don Badadi Mohamed M. H., la presente decisión hace unas interesantes consideraciones que desde la perspectiva actual pueden parecer de índole histórico-jurídica, pero que no hace mucho tiempo ocupaban a todos los especialistas en temas de nacionalidad: son

las relativas a la determinación de si las viejas colonias eran o no consideradas como territorio nacional a los efectos de la nacionalidad. En el caso del Sáhara, la sentencia comentada pone de manifiesto la existencia de un período conocido como «provincialización», que nace con el Decreto de 10 de enero de 1958 y del que resulta paradigma la Ley de 19 de abril de 1961 sobre organización de régimen jurídico del Sáhara (Boletín-Gaceta de 21 de abril). En esta época, las provincias africanas eran consideradas a todos los efectos como territorio nacional, criterio asumido por nuestros tribunales en la STS (Sala Primera) de 22 de febrero de 1977 (citada en la presente) y en la anterior de la Audiencia Territorial de Valencia de 15 de enero de 1964 (nota de J. D. González Campos, *REDI*, 1966-I, pp. 77-79). Sin embargo, no debe extrañar que dada la confusa situación legal y de hecho en la última fase del período colonial (expuesta de forma exhaustiva por A. Remiro Brotons, *Territorio nacional y Constitución*, Madrid, 1978, pp. 59 y ss.), parte de la doctrina, tomando como base sendos dictámenes evacuados por el Consejo de Estado relativos a Guinea e Ifni, pusiera de relieve que los territorios coloniales contaron con un estatuto político y jurídico singular del que se derivaba la diferenciación entre nacionales españoles y naturales de las provincias africanas o indígenas (M. Herrero de Miñón, «La configuración del territorio nacional en la doctrina reciente del Consejo de Estado», *Estudios de Derecho administrativo. Libro Jubilar del Consejo de Estado*, Madrid, 1972, pp. 355-427, espec. pp. 400 y ss.; cf. también la disp. final 2.ª RRC), tesis de la que también se hace eco la presente sentencia. Este criterio es explícitamente asumido por la Ley de 19 de noviembre de 1975 de descolonización del Sáhara (BOE de 20 de noviembre), cuya exposición de motivos dice textualmente que la colonia «nunca ha formado parte del territorio nacional». La lógica consecuencia sería entonces que los naturales del Sáhara no fueran considerados como nacionales españoles, lo que pareció confirmar el Decreto de 10 de agosto de 1976 sobre opción por la nacionalidad española de sus naturales (BOE de 28 de septiembre), cuyo articulado les permitía optar por la nacionalidad española en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la norma reglamentaria, exigiéndose presupuestos distintos en función de que los saharauis residiesen en territorio nacional español (en cuyo caso bastaba la documentación general española) o se encontraran fuera de él (debiendo entonces poseer el documento de identidad bilingüe expedido por las autoridades españolas, ser titulares del pasaporte español o estar incluidos en los Registros de las representaciones españolas en el extranjero).

Fue precisamente la existencia de la disposición reglamentaria citada y la falta de ejercicio del derecho potestativo que confería a los saharauis por parte del actor, lo que sirvió de base a la DGRN para negar la nacionalidad española de don Badadi Mohamed M. H. Por el contrario, la sentencia del Supremo, después de cuestionarse, con buen criterio, la validez formal y material del Decreto de 1976 (por su nulidad se pronuncia, con variedad de argumentos, C. Ruíz Miguel, *El Sáhara occidental y España: historia, política y derecho. Análisis crítico de la política exterior española*, Madrid, 1995, pp. 203-204), acude a un argumento puramente formalista para afirmar que los saharauis residentes en el Sáhara en el período de aplicación del mencionado Decreto, como era el caso del actor, no se encontraban en ninguno de los dos supuestos previstos en la norma, pues el Sáhara descolonizado no era ni territorio español ni territorio extranjero. No obstante, la presente decisión se cuida de matizar que el actor no sólo disponía de la

documentación exigida en los casos previstos en el Decreto, sino de otros que inequívocamente acreditaban en su favor el ejercicio de actividades propias del nacional español.

A pesar de ello, es bastante claro que la ausencia de declaración del interesado en el sentido pedido por el Decreto de 1976, unida a las vicisitudes seguidas por el territorio del Sáhara y sus repercusiones en materia de nacionalidad de sus habitantes, introduce un factor de incertidumbre en la nacionalidad española del interesado que puede hacer oportuno el recurso al vigente artículo 18 del CC donde se recoge, a partir de la Ley 18/1990, la llamada «consolidación» de la nacionalidad española.

4. La «consolidación» de la nacionalidad es una figura novedosa en nuestro Derecho, aunque cuenta con antecedentes, más o menos próximos, en algunos Ordenamientos de nuestro entorno jurídico, singularmente el francés y el belga (cf. M. P. García Rubio, «Consolidación de la nacionalidad española», *ADC*, 1992, pp. 929-1009). Supone la aplicación, en el ámbito de la nacionalidad, de la teoría de la «posesión de estado», si bien los presupuestos exigidos por el citado artículo 18 diferencian notablemente la figura recogida en este precepto de la tradicional posesión de estado civil, como la relativa a la filiación (J. Díez del Corral y Rivas, «Consecuencias de la posesión de la nacionalidad española. Reflexiones sobre el artículo 18 del Código civil», *Jornadas sobre nacionalidad y extranjería*, Madrid, 1994, pp. 245-266, espec. p. 250). La sentencia objeto de este comentario estima que en el caso planteado resulta de aplicación el artículo 18 del CC y que, en consecuencia, don Badadi Mohamed M. H. es español por haber consolidado su nacionalidad. Obsérvese, no obstante, que en ningún momento la decisión niega que el actor fuese español por un concepto distinto (más bien todo lo contrario), lo que tendrá interés a los efectos que después voy a señalar.

Para comprobar si, en efecto, es el presente un supuesto de consolidación de la nacionalidad española es preciso analizar si concurren o no sus presupuestos normativos; a partir de la dicción literal del artículo 18 («La posesión y utilización continuada de la nacionalidad española durante diez años, con buena fe y basada en un título inscrito en el Registro Civil, es causa de consolidación de la nacionalidad, aunque se anule el título que la originó») cabe entender que tales presupuestos son los siguientes: la posesión y utilización de la nacionalidad española, la buena fe, la prolongación de esa situación durante diez años y que la posesión esté basada en un título inscrito en el Registro Civil. La interpretación seguida por la mayoría de los autores y por la propia DGRN añade, además, un quinto presupuesto: que el título resulte anulado.

5. En relación con el requisito de la posesión y utilización, la Instrucción de la DGRN de 20 de marzo de 1991, dictada para orientar la interpretación de la Ley 18/1990, en su epígrafe III dice textualmente: «La expresión “posesión y utilización” implica una actitud activa del interesado respecto de la nacionalidad española poseída. Ha de exigirse que se haya comportado como español ejerciendo derechos y deberes derivados de su cualidad de español» añadiéndose, a propósito del artículo 24 relativo a la pérdida de la nacionalidad española, en el epígrafe VI de la misma Instrucción, que será un índice de la utilización de la nacionalidad española «tener documentación española en vigor, haber otorgado como español algún documento público, haber comparecido con este carácter en

el Consulado y otras conductas semejantes». En el supuesto que se comenta no parecen existir dudas sobre la concurrencia de actos y circunstancias como los citados en la Instrucción suficientemente acreditativos de la posesión y utilización de la nacionalidad española por el interesado y de su general consideración por él mismo, por la comunidad y por el propio Estado, como nacional español; la tenencia de pasaporte español en el que consta expresamente su nacionalidad española en vigor hasta 1978, utilizado en varias ocasiones para salir al extranjero, la posesión del Documento Nacional de Identidad e, incluso, su condición de funcionario o al menos de prestatario de servicios del propio Estado español, así lo atestiguan.

Tampoco existen sospechas razonables sobre la existencia de buena fe del interesado que, en el sentido requerido por el artículo 18 del CC, será la llamada buena fe subjetiva, lo que a estos efectos significa un estado psicológico del sujeto consistente en la creencia de que realmente es nacional español o, si se prefiere, en la ignorancia de que no lo es.

Que esa situación se prolongó al menos durante diez años no es tampoco dudoso, ya que cualquiera de los documentos mencionados tenía una antigüedad superior a esos años y la fecha de inicio del primero de los servicios prestados se remonta al año 1967; en este sentido, conviene matizar que el artículo 18 del CC no exige que el plazo de diez años transcurra íntegramente a partir de su entrada en vigor sino que, una vez producida ésta se constate la concurrencia de todos sus requisitos. Pudiera pensarse que, puesto que todos los documentos y datos fácticos suministrados como prueba de la posesión y utilización de la nacionalidad española son anteriores a la entrada en vigor de la Ley 18/1990, no cabe la aplicación de un precepto que, como el reiterado artículo 18, no se declara expresamente retroactivo y, por consiguiente, sólo opera de cara al futuro (aun cuando tome en consideración el tiempo de posesión de estado transcurrido con anterioridad). Sin embargo, lo que debe tenerse en cuenta a efectos de valorar la persistencia de la posesión de estado no es que la fecha del último documento, o dato aportado, sea posterior a la entrada en vigor de la Ley de 1990, sino que —manteniéndose el resto de los presupuestos— el acto de contestación de la nacionalidad que se creía legítimamente poseída, se produzca bajo la vigencia del precepto reiteradamente citado; en este sentido, debe mencionarse que aún cuando nuestro Código Civil, a diferencia de lo que hace el artículo 171 del Código de la nacionalidad belga, no exija como presupuesto de aplicación de la figura la contestación de la nacionalidad del interesado, no cabe duda que sin tal contestación —o al menos sin la existencia de dudas razonables que podrían repercutir en la buena fe— carece de sentido la apelación a la figura de la consolidación. En el caso de autos, la contestación se produjo, según consta en la sentencia, el 29 de junio de 1993, fecha en la que se el actor solicitó un certificado de la inscripción de su nacimiento que fue respondido negativamente haciendo constar «que examinados los ficheros que obran en este Registro Civil no figura dato alguno de la inscripción que se menciona», negativa que posteriormente reitera la propia DGRN.

Otro presupuesto exigido ineludiblemente por la norma es la existencia de un «título inscrito en el Registro civil». En esta ocasión, la consideración de la sentencia del Tribunal Supremo es que «tal título es la condición de 'español indígena' nacido en territorio, a la sazón, considerado español, conforme resulta del artículo 17.1.d) CC, de acuerdo con una interpretación que está en la raíz del

precepto, favorecer del *ius soli*, para concluir con los sistemas de apatridia»; al respecto cabe decir que, efectivamente, el título que originó la nacionalidad española (¿únicamente putativa?) de don Badadi Mohamed M. H. fue el nacimiento en España, pero no por aplicación, como equivocadamente hace el Tribunal Supremo, del artículo 17.1. d) CC vigente, sino por el precepto en vigor en la fecha de dicho nacimiento (19 de marzo de 1950) que a la sazón era el artículo 17.1 del CC en su redacción originaria, conforme al cual: «Son españoles: ... las personas nacidas en territorio español», si bien el precepto quedaba fuertemente amortiguado por los artículos 18 y 19.1 (cf. F. de Castro, *Derecho civil de España*, reed. facsímil, Madrid, 1984, pp. 404-405). En este supuesto, el título exigido por el artículo 18 sería pues el nacimiento en España. Con ello el Tribunal Supremo se aparta claramente de toda una serie de resoluciones de la DGRN que, tomando en cuenta las vicisitudes políticas y jurídicas de las épocas colonial y descolonizadora ya apuntadas, rechazan que los naturales de esos territorios hubieran sido en algún momento españoles en sentido propio (cf., además de las citadas, la opinión de M. Peña y Bernaldo de Quirós, *Comentarios al Código civil y Compilaciones forales*, t. I, vol. 30, 2.^a ed., Madrid, 1993, pp. 35 y 39-40).

Por otra parte, resulta curioso constatar cómo la decisión comentada da por probado, un tanto alegrementemente, el requisito de la inscripción del título en el Registro Civil; no tengo dudas, como tampoco las tiene el Supremo, de que la inscripción requerida por el artículo 18 no ha de ser necesariamente una inscripción específica destinada a probar la nacionalidad —lo que limitaría tanto su aplicación que lo haría prácticamente inútil— sino que basta con que de la inscripción registral se deduzca razonablemente que éste era español; en el caso debatido en el pleito la inscripción sería la de nacimiento del interesado. Pues bien, al respecto la decisión comentada expresamente dice que en el período probatorio no se logró aportar certificación positiva relativa al nacimiento, aun cuando deduce «que la existencia de referida inscripción se produce con toda certeza, según la prueba practicada y según la legislación aplicable, ponderando todas las circunstancias concretas», derivando de las vicisitudes del caso y de la ausencia de contraprueba por parte del Estado español que el hecho de la inscripción ha de tenerse por probado. Aun cuando la equidad me lleva a estar de acuerdo con el Tribunal, entiendo que éste es el escollo más relevante para estimar que don Badadi Mohamed M. H. ha consolidado efectivamente su condición de nacional español y el punto más débil de los razonados en la sentencia.

6. Las características de esta nota me impiden profundizar en la cuestión que, en trabajos anteriores tuve ocasión de abordar, relativa a la naturaleza del título aludido por el precepto y, en concreto, a si es presupuesto del mismo que aquél resulte nulo o anulado (como opina la DGRN y la mayor parte de nuestra doctrina, entre otros, J. Díez del Corral, *loc. cit.*, pp. 256 y ss.; M. Peña y Bernaldo de Quirós, *loc. cit.*, pp. 214 y ss.), o si, como era y continúa siendo mi opinión, el presupuesto de la anulación del título no está, en ningún momento, entre las exigencias de la norma. El Tribunal Supremo parece seguir la primera de las posturas citadas: el título que daría lugar a la condición de español es el nacimiento en España, título que después es considerado nulo porque el territorio saharauí, calificado en principio como español, fue luego tratado como no español; a mi juicio una conclusión de tal calibre resulta muy comprometedor y un tanto precipitada. Diríase que, con ella, se asume que la ya aludida Ley de 19 de noviembre de 1975, al declarar —¡en su Exposición de Motivos!— que el Sáha-

ra nunca ha formado parte del territorio español, estaba privando de su nacionalidad española a los saharauis que, conforme a la legislación vigente hasta ese momento, eran nacionales españoles [la mayoría de ellos originariamente españoles, con lo que la derogación de la Ley aludida por la Constitución española (cf. art. 11.2) no es inferencia descabellada]. Entiendo que esa vía de razonamiento no es correcta y que el resultado al que llega la sentencia comentada al estimar consolidada la nacionalidad española del interesado, siendo acertado, se debiera alcanzar con otros argumentos. Para ello debo recordar, como ya he insinuado más arriba y en otra ocasión indiqué con más amplia argumentación, que en mi opinión, además de la función sanatoria o reparadora del título viciado que actuó como causa original del *status* de nacional español, la figura recogida en el artículo 18 del CC puede cumplir otros dos papeles: por un lado, el de ser un título de atribución o constitución *ex novo* del estado civil de nacional español en aquellos casos en los que una persona que figure de cualquier modo en un Registro Civil español es considerada por sí misma y por su entorno como española durante el plazo mínimo de diez años y, por otro, un papel pacificador al convertir en definitiva e inatacable la nacionalidad española de la que, en determinado momento, se duda o que por dificultades probatorias no se puede demostrar («Consolidación de la nacionalidad española...», *loc. cit.*, pp., 954-958 y p. 1008). Entiendo que el de don Badadi Mohamed M. H. es, por las dificultades probatorias de su original nacionalidad española y, más aún, por la oscura naturaleza de la vinculación con España de los nacidos en los territorios coloniales, un caso paradigmático en el que la consolidación actúa de título «confirmatorio» de la nacionalidad, haciéndola inatacable en el futuro. Por ello, siendo la consolidación un efecto directo de la ley que se produce por el mero cumplimiento de sus presupuestos de hecho (como se considera probado) la autoridad judicial que en el curso del proceso encontró fundadas dudas (cf. el Fundamento de Derecho undécimo de la sentencia) sobre la existencia del título de atribución de la nacionalidad de este sujeto (el nacimiento en territorio español en condiciones bastantes para adquirir la nacionalidad), las dio correctamente por despejadas una vez comprobada la concurrencia de las exigencias necesarias para su consolidación.

7. Por último, no es ocioso mencionar que la sentencia comentada, al reconocer la nacionalidad española de don Badadi Mohamed M.H., ordena la práctica de nueva inscripción de nacimiento del interesado en el Registro Central y, literalmente, «se tenga por eficaz registralmente la presente sentencia que declara la nacionalidad española del actor»; bien puede entenderse, por tanto, que, por la vía que suministran los artículos 23 y 25 LRC y 82 RRC, la sentencia recaída en el pleito es título material suficiente para tomar razón de la consolidación de la nacionalidad española que, en esta ocasión, será objeto de una verdadera inscripción (marginal a la de nacimiento) en el Registro Civil.